



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 244/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: **244/2021**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
975/2020/2ª-IV.

REVISIONISTA:
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la diversa de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 975/2020/2ª-IV, y declara la **nulidad** de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 152/2019, así como la **nulidad** de la diversa en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió la parte actora.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Juicio contencioso. El C. [REDACTED] **Valdés**¹, promovió juicio contencioso administrativo contra la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el que impugnó:

"...Resolución al Recurso de Revocación 090/2020 de fecha once de noviembre de dos mil veinte... recurso que presenté el veintiuno de enero de 2020 y que deriva de la resolución al PDA 152/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 correspondiente a la auditoría número 1669-DS-GF a la cuenta pública 2016..."

¹ En adelante: El actor.

1.2 Sentencia definitiva. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala emitió sentencia definitiva², en la que determinó:

I. Se reconoce la validez de la resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, en donde la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma la resolución al Procedimiento Disciplinario Administrativo 152/2019 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

1.3 Recurso de Revisión. El actor interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.4 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de

² En adelante: La sentencia recurrida.



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone el actor contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 975/2020/2^a-IV; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión revela que la pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. Para conseguirlo, en lo que interesa a este fallo, sostuvo:

- Que en el escrito de demanda indicó que en la fecha en la cual se le notificó la resolución del procedimiento disciplinario administrativo 152/2019 —veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve— ya había prescrito la acción sancionadora de la autoridad.
- Que tuvo el cargo de Oficial Mayor del veinticinco de julio al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que la Sala Unitaria sostuvo que el plazo de prescripción se suspendió cuando inició el procedimiento y se reinició el día siguiente en que se dejó de actuar.
- Que la Sala Unitaria sustentó su determinación en el criterio de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS**

³ En adelante: el Código

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

- Que la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no atender debidamente —entre otros— el artículo 79, último párrafo, de la Constitución Local, el cual dispone que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

La autoridad, al desahogar la vista del recurso sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

• 4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los argumentos de las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de un problema jurídico a resolver, que es:

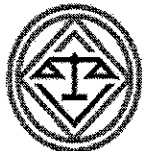
4.2.1 Determinar si operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 Sí operó en beneficio del actor la figura jurídica de prescripción.

El revisionista manifestó, en esencia, que la sentencia que se revisa es ilegal, porque el acto recurrido en el juicio de origen se emitió cuando ya habían prescrito las facultades de la autoridad.

Esta Sala Superior considera **fundado** el argumento en estudio, por las consideraciones siguientes



En torno a la figura jurídica de prescripción de las facultades de las autoridades estatales para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos e imponer sanciones, conviene tener presente lo previsto en la normatividad estatal, vigente en la fecha de los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario administrativo 152/2019.

Los párrafos cuarto y sexto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establecen que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley.

Además, que la legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

Por su parte, el artículo 77 de la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, establece que **las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.**

Además, el artículo 259 del Código, prevé que **las atribuciones** de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones **caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.**

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe

⁴ En adelante: La Ley 36.

computarse a partir del término del cargo; mientras que la administracón que se realiza de los artículos 77 de la Ley 36 y 259 del Código, se aprecia que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisi3n de la infracci3n.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constituci3n del Estado **por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior.**

Al respecto, del análisis efectuado al citatorio para la audiencia de ley, de diez de octubre de dos mil diecinueve, cuya autenticidad y contenido no fue objetado, se advierte que el recurrente fungió en el cargo de **Oficial Mayor de la Secretaría de Educaci3n de Veracruz, del veinticinco de julio al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

Entonces, según lo previsto en el artículo 79 de la Constituci3n del Estado, la prescripci3n de las facultades de las autoridades para determinar responsabilidad administrativa derivada de actos u omisiones en que pudiera haber incurrido en el ejercicio de ese cargo público e imponer sanciones, se computa del **treinta de noviembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.**

En el caso, la resoluci3n recurrida en la que se determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa fue emitida el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** y le fue notificada hasta el **veintisiete siguiente.**

Por lo tanto, tal como lo sostiene el recurrente —actor— operó en su beneficio la figura jurídica de prescripci3n.

Asimismo, desde la perspectiva de esta Sala Superior el plazo de prescripci3n previsto en las leyes estatales ya mencionadas, no está sujeto a suspensi3n ni a interrupci3n, como se sostuvo en el fallo recurrido, dado que no existe precepto estatal alguno que disponga tal cuesti3n.



De ahí que se **revoca** la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 975/2020/2^a-IV del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declara la **nulidad** de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 152/2019, única y exclusivamente en las partes que trascienden a la esfera jurídica del actor.

Asimismo, ante la nulidad de la resolución recurrida, lo procedente es declarar la **nulidad** de la diversa de once de noviembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió la parte actora —impugnada— de conformidad con el numeral 326, fracción IV, del Código.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar **fundado** uno de los agravios del recurso de revisión, lo procedente es **revocar** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 975/2020/2^a-IV.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declara la **nulidad** de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 152/2019 —recurrida— única y exclusivamente en las partes que trascienden a la esfera jurídica del actor.

En este punto conviene destacar que, en la resolución combatida, la autoridad no solo formuló determinaciones en perjuicio del actor, sino en perjuicio de otra persona; por lo que es preciso mencionar que la decisión adoptada en este fallo sólo beneficia al demandante pues la otra persona mencionada en el acto administrativo no es parte en el juicio.

Asimismo, se declara la **nulidad** de la diversa de once de noviembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió la parte actora —impugnada— de conformidad con el numeral 326, fracción IV, del Código.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 975/2020/2^a-IV.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 152/2019 —recurrida—.

TERCERO. se declara la **nulidad** de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el recurso de revocación que promovió la parte actora —impugnada—.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponda a las partes.

QUINTO. **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, con el voto en contra del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIERREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 244/2021.

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos.

En primer lugar, considero que la cuestión relativa al momento en el que debe iniciar el cómputo del plazo de tres años que tiene la autoridad sancionadora para ejercer sus facultades debe resolverse con la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos y no del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No ignoro que la Sala Superior resolvió esta cuestión con base en el criterio de supremacía jerárquica de las normas según la cual debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución por encima de lo establecido en una norma ordinaria. Sin embargo, creo pertinente acudir al proceso legislativo para constatar cuál fue la intención al

establecer esa disposición constitucional y si ésta resulta acorde con el asunto sometido a este Tribunal.

Así, observé que la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución local en el sentido de que “la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo” fue incluida con motivo de la reforma constitucional publicada el tres de febrero del año dos mil. En la iniciativa⁵ que le dio origen, se dijo esencialmente que la motivaba —entre otras razones— el mal uso de la protección constitucional que se otorgaba a personas servidoras públicas de alta jerarquía y la exagerada protección que se había concedido a la persona gobernadora mediante el establecimiento de una hipótesis irrealizable para hacer efectiva su responsabilidad.

Por ello, se expuso que la modificación incorporaba las responsabilidades de quien gobernara, a quien podría acusarse durante el ejercicio de su cargo por la comisión de delitos graves y, al concluir su mandato, por los demás delitos y faltas. Esa misma lógica se aplicó para las restantes personas servidoras públicas, incluso se expresó que la nueva fórmula para la prescripción respondía al hecho de que la protección constitucional tradicionalmente conocida como “fuero” impidiera que durante el tiempo en el que la persona servidora pública desempeñara el cargo se procediera en su contra, por lo que se tomó en consideración los plazos de prescripción consignados en la ley penal.⁶

Con base en lo anterior, en mi opinión la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución local responde a una lógica penal que no es aplicable al asunto sometido a nuestra consideración, pues el contexto que se tuvo en consideración ya no es el mismo al en que ocurrieron los hechos del procedimiento de responsabilidad administrativa que dio origen al juicio 975/2020/2^a-IV.

⁵ Gobierno de Veracruz (1999). “Iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”, en <https://www.segobver.gob.mx/juridico/pdf_ini/1.pdf>, consultada en noviembre de 2021.

⁶ *Idem*.



Además de estas razones debo agregar que, debido a que la figura de la prescripción lo que busca garantizar es el derecho humano de seguridad jurídica, el criterio de jerarquía normativa resulta limitado —y francamente, superado— para distinguir la norma aplicable en estos asuntos.

En efecto, me parece que más que observar a las disposiciones contenidas en los artículos 79 de la Constitución local y 259 del Código de Procedimientos Administrativos como normas abstractas en conflicto, habría que identificar que lo que está en cuestión es un derecho humano y, en ese entendido, lo que debe privilegiarse es su garantía con independencia de la norma de donde provenga la disposición.

En esta perspectiva, es el principio pro persona el que resuelve el problema. Para explicarlo, estimo importante hacer algunas anotaciones⁷ que justifican la aplicación de este principio:

- i. Constituye un criterio que puede regir la selección entre dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección.
- ii. Es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración.
- iii. Exige tener claro cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.

En la especie, ambos preceptos —tanto el 259 del Código como el 79 de la Constitución local— se refieren a la misma cuestión, a

⁷ Tomadas de las tesis “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” Registro digital 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613; y “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.” Registro digital 2018781, Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, t. I, diciembre de 2018, p. 378.

saber, la extinción de la responsabilidad administrativa por el solo transcurso del tiempo —en específico, tres años—, pero mientras que el artículo 259 del Código sitúa el punto de partida del plazo de tres años en la fecha de comisión de la infracción, el artículo 79 de la Constitución local lo hace en el término del cargo.

Luego, si ambas disposiciones se refieren a la extinción de la responsabilidad administrativa transcurridos tres años, pero discrepan en el inicio de dicho plazo, es claro que se trata de dos preceptos vigentes en el mismo momento que regulan la misma situación y que, sin embargo, lo hacen de modo distinto, lo que constituye la existencia de dos normas imposibles de armonizar y que exigen una elección.

Ahora, elegir entre la aplicación de una u otra disposición es necesario para resolver el asunto que fue sometido a este Tribunal, en tanto que la figura de la prescripción es un planteamiento hecho por la parte actora con base en la cual pretende la nulidad de la resolución impugnada.

Finalmente, reitero, lo que está en juego y por lo tanto debe maximizarse es la seguridad jurídica de la persona servidora pública. Al respecto, retomo lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ sobre que la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y lo que tutela es que la persona gobernada jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, se ha dicho que el contenido esencial radica en “saber a qué atenerse” tanto de la regulación normativa prevista en la ley, como de la actuación de la autoridad.

En ese entendido, considero que con la disposición contenida en el artículo 79 de la Constitución local se sitúa a la persona servidora pública en un estado de inseguridad en la medida en la que no puede prever con suficiente certeza el tiempo en el que podrá ser

⁸ La porción que interesa fue tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.” Registro 2002649, Tesis 1a.JJ. 139/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XVI, t. 1, enero de 2013, p. 437.



sujeta de responsabilidad administrativa, ni el momento a partir del cual la autoridad ya no podrá ejercer su facultad sancionadora en su contra. Ello porque el cómputo del plazo de tres años dispuestos para que la responsabilidad administrativa prescriba se encuentra ligado a un hecho que no es posible prever: el retiro del cargo.

Afirmo que no es posible prever ese hecho porque la propia persona no sabe con exactitud cuánto tiempo desempeñará el empleo, cargo o comisión, de modo que el momento en el que lo dejará se trata de un acontecimiento futuro e incierto. Esto es, aunque el precepto constitucional establece un plazo fijo éste no puede tenerse como cierto en tanto que se encuentra condicionado a un hecho que todavía no sucede y que no se sabe cuándo ocurrirá.

En ese tenor, considero que la disposición en comento no limita el alcance de la discrecionalidad que puede ejercer la autoridad, por el contrario, le permite disponer de su facultad sancionadora en el tiempo que lo desee mientras la persona se mantenga en el empleo, cargo o comisión y hasta tres años posteriores, lo que en mi opinión se traduce en un abuso que es precisamente lo que se pretende evitar con la figura de la prescripción. Lo estimo así porque tal parece que mientras la persona continúe en sus funciones tendrá el temor de ser sancionada en cualquier momento sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la comisión de la infracción, lo que bien puede constituir una presión injustificada en su desempeño y un menoscabo a su dignidad, en la medida en que se encuentra sujeta al escrutinio de manera indefinida.⁹

En suma, a mi juicio la norma contenida en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución local no satisface la previsibilidad

⁹ Al respecto, retomo las ideas de la autora Ana Elena Fierro (2017) quien razona que, al igual que la presunción de inocencia, la prescripción constituye un elemento básico de la generación de confianza en el actuar de cualquier persona dentro de un Estado de derecho. En particular, las personas servidoras públicas deben poder asumir que sus actos dentro de un cargo público no serán perennemente objeto de escrutinio y posible sanción. En el mismo orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación (en la tesis con registro digital 171054) ha sostenido que la prescripción pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica a la persona gobernada a quien se le afecta indefinidamente su dignidad y honradez al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

exigida. Por tal motivo, considero que debe preferirse la aplicación del artículo 259 del Código, pues al fijar el inicio del plazo de tres años a la comisión de la infracción dota de seguridad jurídica a la persona servidora pública quien, con certeza, puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeta de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna, lo que constituye una protección más amplia a su derecho.

Ahora, considerado lo anterior, dado que a mi juicio el plazo de prescripción debe contarse a partir de que se comete la infracción y en este caso no fueron precisadas las fechas en las que se cometieron las infracciones, considero que no hay elementos para concluir que se haya actualizado tal figura.

En este orden, me ocupo ahora de las razones por las que también difiero de considerar que prescribieron las facultades de la autoridad según la fecha en la que emitió la resolución administrativa.

Respetuosamente considero que la Sala Superior ignoró que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad se manifiesta con el inicio y trámite del procedimiento administrativo de responsabilidad, de modo que una vez iniciado ya no puede operar la prescripción.

Es así porque el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación de la persona servidora pública de la responsabilidad y sanción, lo cual significa que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe ejercer su facultad dentro de ese plazo de tres años, es decir, iniciar el procedimiento, pero en ningún modo concibo que dicha disposición implique que al término de los tres años ya no sea posible determinar la responsabilidad e imponer la sanción que corresponda a pesar de que el procedimiento sí se haya iniciado dentro de ese plazo.

De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tornaría ineficaces los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de



responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva, además de que lo que se castigaría ya no sería la omisión de la autoridad de ejercer su facultad, sino el retraso con el que dé inicio al procedimiento, dicho en otras palabras, se le exigiría a la autoridad iniciar el procedimiento con el suficiente tiempo de anticipación para que la resolución que emita se encuentre todavía dentro del plazo de tres años, lo cual me parece cuestionable.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercer su facultad mediante el inicio del procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, si la autoridad ya ejerció su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo al haber iniciado el procedimiento, entonces, el plazo para determinar lo sustantivo ya no tiene cabida en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle a la persona su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica de la persona de manera indefinida. Para evitar esto último fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad y, de incumplirse con ellos, lo que se actualizará será la caducidad.

En este aspecto, deseo dirigir la atención de este Tribunal en lo siguiente: la postura expuesta en la resolución mayoritaria deja entrever que se cree que la atribución de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones se concreta con la emisión de la resolución, sin embargo, la resolución bien puede tenerse como una consecuencia de la potestad sancionadora, en tanto que el inicio del procedimiento mediante el cual se decidirá sobre la existencia de la responsabilidad es, de hecho, el ejercicio de esa potestad.

Conviene preguntarse qué pasa cuando la autoridad no emite una resolución sancionadora, ¿se diría entonces que la autoridad no ejerció sus facultades? Me parece que claramente la autoridad sí ejerció sus facultades, independientemente del resultado que se haya alcanzado. Así entonces muestro que no es la resolución la expresión de las facultades de la autoridad, sino que éstas se ejercen con el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, no comparto las consideraciones mayoritarias ni el sentido de la resolución, ya que a mi juicio el fallo de la primera instancia debió confirmarse.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado